



### Número de expediente:

RR/1055/2024



### Sujeto Obligado:

Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey,  
I.P.D.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información relativa a la adjudicación de una subasta electrónica en cuanto al suministro de uniformes para el personal masculino.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Adjuntó información relacionada a la solicitud de acceso a la información, donde adjunta el contrato de adjudicación.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 10 de julio del 2024.

**Se modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información en los términos requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/1055/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de julio del 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/1055/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, a fin de que proporcione al particular la información requerida en los términos solicitados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

|   |   |
|---|---|
| <b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>  | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| <b>Constitución Política Mexicana.</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución del Estado.</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.                                |
| <b>INAI.</b>  | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>-Ley de la Materia.<br/>-Ley de Transparencia del Estado.</b>                    | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |
| <b>-El Sujeto Obligado.<br/>-La Autoridad.</b>                                      | Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.  |
| <b>-El particular<br/>-El solicitante<br/>-El peticionario<br/>-La parte actora</b> | El Recurrente.  |

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 04 de abril del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado el 15 de abril del 2024, otorgó información a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 02 de mayo del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 09 de mayo del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1055/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 24 de mayo del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 11 de junio del 2024, se señaló las 13:00 horas del 25 de junio del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 26 de junio del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de

las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Ampliación del término para resolver.** El 04 de julio del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 04 de julio del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“DE ACUERDO CON EL ACTA QUINTA, DEL FALLO DEFINITIVO Y ADJUDICACION DE LA SUBASTA ELECTRONICA INVERSA No. SADM-GCS-CO-009/2023 RELATIVA AL SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA PERSONAL MASCULINO COLOR AMBAR Y AZUL (SE ADJUNTA ACTA) SOLICITO LO SIGUIENTE:  
1.- SE EXHIBA EL DICTAMEN TECNICO EMITIDO POR LA LIC. ELIZABETH CUELLAR MIJARES, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, REPRESENTANTE DEL AREA REQUIRENTE, MEDIANTE EL CUAL TUVO A GRUPO IMASU, S.A. DE C.V. POR CUMPLIDO TECNICAMENTE CON LO SOLICITADO.  
2.- SE ME EXHIBA EL DOCUMENTO O ACTA MEDIANTE LA CUAL LOS MIEMBROS DEL COMITE DE ADQUISICIONES DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. EMITEN OPINION DETERMINANDO QUE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PARTICIPANTE GRUPO IMASU, S.A. DE C.V. RESULTO SER LA MAS CONVENIENTE.  
3.- SOLICITO SE EXHIBA EL CONTRATO ASIGNADO CORRESPONDIENTE Y QUE EN LA ACTA SE FIJO COMO FECHA PARA SU FIRMA EL 05 DE MAYO DEL 2023, A LAS 17 HORAS, EN LA JEFATURA DE CONCURSOS Y CONTRATOS ADSCRITA A LA GERENCIA DE COMPRAS Y SERVICIOS DE LA CONVOCANTE, UBICADA EN LA CALLE MARIANO MATAMOROS NO. 1717 PONIENTE, COLONIA OBISPADO EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON.  
4.- SE ME INFORME DE QUE FORMA DIO CUMPLIMIENTO GRUPO IMASU, S.A. DE C.V. AL CONTRATO ASIGNADO, ES DECIR, QUE INFORME EN QUE FECHAS PRESENTO LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN EL CONTRATO; EN QUE FECHA O FECHAS ENTREGO LOS UNIFORMES, Y EN SU CASO INFORME QUE MULTA O SANCION SE LE APLICO DE ACUERDO AL PUNTO 24 DE LAS BASES DE LA LICITACION. ”

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 05 de julio del 2024).

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

[...] **Quinto:** En atención a su solicitud, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada, manifestándose al respecto la Gerencia de Compras y Servicios perteneciente a la Dirección de Administración, siendo esta la Unidad Administrativa competente en virtud de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Institución, del cual se informa que en cuanto al numeral 1, se anexa al presente, archivo digital en formato PDF del dictamen técnico signado por la Lic. Elizabeth A. Cuellar Mijares, de fecha 27 de abril de 2023; para el numeral 2, se anexa al presente archivo digital en formato PDF del Acta de Fallo del día 28 de abril del 2023; y en referencia al numeral 3, se anexa del contrato número SADM-GCS-CO-009/2023, celebrado con Grupo Imasu, S.A. de C.V., en participación conjunta con Vease Comercial, S.A. de C.V. En lo que se refiere al numeral 4, me permito comentarle que, es el Área Requiriente quien se encarga de recibir el suministro y notificar a la Gerencia de Compras y Servicios sobre los incumplimientos por parte del Proveedor, si los hubiese. En el caso concreto del contrato SADM-GCS-CO-009/2023, no se recibió notificación alguna. [...]

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**, Siendo este el **acto recurrido** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **V**, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

---

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Como motivos de inconformidad el particular menciona que respecto al punto 1 de su solicitud, requiere que se exhiba el dictamen técnico emitido por la directora de recursos humanos, pues considera que el documento que entrega es un memorándum ya que considera que debió entregar el dictamen en el que el participante cumpla con las normativas y especificaciones técnicas para continuar en el proceso específico, mientras que para el punto 4, el particular considera que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada.

En ese sentido y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido en fecha 09 de mayo del 2024, donde se realizó el pronunciamiento referente a los actos consentidos señalados por el particular, el estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a la información consistente en lo siguiente:

***“1.- SE EXHIBA EL DICTAMEN TECNICO EMITIDO POR LA LIC. ELIZABETH CUELLAR MIJARES, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, REPRESENTANTE DEL AREA REQUIRENTE, MEDIANTE EL CUAL TUVO A GRUPO IMASU, S.A. DE C.V. POR CUMPLIDO TECNICAMENTE CON LO SOLICITADO.***

***[...]***

***4.- SE ME INFORME DE QUE FORMA DIO CUMPLIMIENTO GRUPO IMASU, S.A. DE C.V. AL CONTRATO ASIGNADO, ES DECIR, QUE INFORME EN QUE FECHAS PRESENTO LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN EL CONTRATO; EN QUE FECHA O FECHAS ENTREGO LOS UNIFORMES, Y EN SU CASO INFORME QUE MULTA O SANCION SE LE APLICO DE ACUERDO AL PUNTO 24 DE LAS BASES DE LA LICITACION.” (énfasis añadido).***

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

#### **(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **24 de mayo del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**a) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado fue omiso en ofrecer pruebas de su convicción dentro del procedimiento.

**b). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

**E. Cuestiones Previas.**

Cabe destacar que, de acuerdo con los actos consentidos antes expuestos, y para una mejor comprensión lógico-jurídica, el estudio del presente asunto se realizará contemplando los siguientes puntos, de la manera siguiente:

*“1.- SE EXHIBA EL DICTAMEN TECNICO EMITIDO POR LA LIC. ELIZABETH CUELLAR MIJARES, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, REPRESENTANTE DEL AREA REQUIRENTE, MEDIANTE EL CUAL TUVO A GRUPO IMASU, S.A. DE C.V. POR CUMPLIDO TECNICAMENTE CON LO SOLICITADO.*

*[...]*

*4.- SE ME INFORME DE QUE FORMA DIO CUMPLIMIENTO GRUPO IMASU, S.A. DE C.V. AL CONTRATO ASIGNADO, ES DECIR, QUE INFORME EN QUE FECHAS PRESENTO LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN EL CONTRATO; EN QUE FECHA O FECHAS ENTREGO LOS UNIFORMES, Y EN SU CASO INFORME QUE MULTA O SANCION SE LE APLICO DE ACUERDO AL PUNTO 24 DE LAS BASES DE LA LICITACION.” (énfasis añadido).*

## **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

En resumen, tomando en consideración los actos consentidos, se tiene que, la parte recurrente requiere la documentación referente al dictamen emitido por la directora de recursos humanos, por la cual se tuvo por cumplida técnicamente lo solicitado, así como se le informe de qué manera se dio cumplimiento al contrato asignado. Y el sujeto obligado al otorgar respuesta, entregó un memorándum respecto de la evaluación técnica, así como indicó que no se recibió notificación alguna respecto al incumplimiento por parte del proveedor.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**

Pues bien, tenemos que respecto al **punto 1** de la solicitud de acceso a la información, el particular requiere el dictamen técnico emitido por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual tuvo por cumplido técnicamente con lo solicitado, en consecuencia, el sujeto obligado al momento de responder, indica que respecto a este punto, anexa un PDF correspondiente al dictamen técnico de fecha 27 de abril de 2023, el cual se trae a la vista de la forma siguiente:



**SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.R.D.**

**EL GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN**

**MEMORANDUM**

Fecha: 27 de Abril de 2023

Para: LIC. ALFREDO GARCIA CERVANTES  
Gerente de Compras y Servicios

Asunto: RESULTADO EVALUACIÓN TÉCNICA Numero: ME-DRH-0539-2023  
Suministro de Uniformes para personal masculino sindicalizado color ámbar y azul

Con relación a la Subasta Electrónica Inversa No. SADM-GCS-CO-009/2023 relativa al Suministro de Uniformes para personal masculino color ámbar y azul, nos permitimos informar a usted que se ha analizado la propuesta técnica del concursante:

Grupo IMASU, S. A. de C. V.

Habiendo encontrado que la oferta técnica presentada cumple con lo estipulado en las Bases para la Subasta Electrónica Inversa en referencia, por lo que no existe inconveniente para que pase a la siguiente etapa.

Agradeciendo de antemano sus atenciones, quedo de usted.

Atentamente

*Elizabeth A. Cuellar Mijares*  
LIC. ELIZABETH A. CUELLAR MIJARES  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

c.c.p. C.P. Luis Gerardo Velázquez Zapata Director de Administración  
c.c.p. Ing. Arturo Guadalupe Quiroga Costilla Jefe de Compras y Contratos  
c.c.p. C.P. Omar Oviedo Olivo Gerente de Compensaciones  
c.c.p. Lic. Socorro Ope. Rodríguez Alans Jefe de Prestaciones  
c.c.p. Archivo

www.nl.gob.mx  
Matamoros 1717 Pte. Col. Obispaño, Mty, N.L. C.P. 64060 | Tel. 81 2033 2033  
www.sadm.gob.mx

27 ABR 2023  
RECIBIDO  
GERENTE DE COMPRAS  
Y SERVICIOS

De la imagen anterior, se advierte que el sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta, otorga un documento del cual se trata de un memorándum de fecha 27 de abril de 2023, mismo que está dirigido al gerente de compras y servicios para informarle el resultado de la evaluación técnica con relación a la subasta electrónica relativa al suministro de uniformes para el personal masculino, donde de igual forma, menciona que cumple con lo estipulado en las bases para la mencionada subasta, por lo que considera que no existe inconveniente para que pase a la siguiente etapa; dicho documento se encuentra firmado por la directora de recursos humanos, en cuestión.

Sin embargo, esta Ponencia considera que dicho documento, si bien es cierto que está firmado por la directora de recursos humanos e indica que es

el resultado de la evaluación técnica derivada de la subasta electrónica, no menos cierto es que se trata de un memorándum, es decir, un instrumento de comunicación oficial, por lo tanto, no es el documento idóneo para demostrar la evaluación o dictamen técnico, ya que en él no se desprenden los elementos necesarios para determinar con precisión los estudios realizados para determinar aptitud de cumplir con los requisitos técnicos. Cabe destacar que, del contenido del mencionado memorándum, se puede desprender la existencia de la documentación de interés del particular.

Pues bien, en lo que respecta al **punto 4** de la solicitud de acceso a la información, el particular requiere que se le informe de qué manera se dio cumplimiento al contrato asignado, incluyendo fechas en las que presentó la documentación requerida en el contrato, fechas en las que entregó los uniformes y, si es el caso, informe que multa o sanción se le aplicó. Por lo que, el sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta indicó que *“es el Área Requiriente quien se encarga de recibir el suministro y notificar a la Gerencia de Compras y Servicios sobre los incumplimientos por parte del Proveedor, si los hubiese. En el caso concreto del contrato SADM-GCS-CO-009/2023, no se recibió notificación alguna.”*

En ese sentido, de la respuesta otorgada por la autoridad se puede interpretar que, en caso de haber un incumplimiento por parte del proveedor, el área requirente se encarga de recibir el suministro y, en caso de incumplimiento, notifica a la gerencia de compras y servicios. A su vez, menciona que respecto al contrato en cuestión, no recibió ninguna notificación de incumplimiento, por lo que al indicar que el área requirente es quien notifica a la gerencia de compras y servicios sobre los incumplimientos y que, esta no recibió notificación alguna, se puede presumir que cuenta con información respecto al cumplimiento del contrato, la cual es objeto de la solicitud de acceso a la información, sin embargo, el sujeto obligado no otorga el documento que corresponda al cumplimiento del contrato en cuestión.

Para mayor abundamiento, se considera necesario traer a la vista los siguientes dispositivos jurídicos:

## **“LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

*Artículo 1. Sujetos obligados La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar en los términos señalados por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

*VI. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado;*

*[...]*

*Artículo 11. Métodos de evaluación de las propuestas*

*La unidad responsable de la compra elegirá el método de evaluación de las propuestas de entre los posibles métodos señalados en el Artículo 39 de esta Ley, y con base en los criterios delimitados en dicho Artículo.*

*La determinación del uso de cada uno de los métodos de evaluación deberá definirse de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca la Tesorería del Estado o el órgano competente del sujeto obligado, previa opinión del Comité de Adquisiciones del ente gubernamental respectivo, y deberá fundarse y motivarse por la unidad de compras que corresponda.*

*[...]*

*Artículo 16. Comité de Adquisiciones*

*El Comité de Adquisiciones de la Administración Pública o de cada ente gubernamental tendrá las siguientes funciones:*

*III. Emitir dictamen sobre las propuestas presentadas por los licitantes en las licitaciones públicas y en los concursos por invitación restringida;*

*[...]*

*Artículo 74. Informes trimestrales Las unidades de compras del ente respectivo deberán presentar a la Unidad Centralizada de Compras que corresponda, informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado. Estos informes se tomarán en cuenta al momento de realizar el informe anual de resultados establecido en el Artículo 73.*

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DENOMINADA SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY**

*Artículo 14. Corresponde a la Dirección Adjunta:*

*III. Intervenir, cuando el Director General así lo determine, en la evaluación y dictamen técnico de los asuntos inherentes a obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, servicios y demás asuntos similares, de forma previa a su presentación al Director General;*

*[...]*

*Artículo 16. Corresponde a la Coordinación Jurídica y de Transparencia:*

*VI. Coadyuvar con la Dirección General y con las diferentes unidades administrativas de la Institución, en la elaboración y expedición de las opiniones, estudios, informes, oficios, dictámenes, circulares, resoluciones, contratos, convenios, opiniones técnicas, acuerdos y demás resoluciones que le corresponda atender a la misma;*

*Artículo 19. Los titulares de las Direcciones, tendrán las siguientes atribuciones comunes:*

*II. Someter a la aprobación final del Director General los estudios, dictámenes, análisis y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad;*

*XI. Emitir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les corresponda elaborar por suplencia;*

*Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:*

*VI. Efectuar, a través de la Gerencia correspondiente, la adquisición y enajenación de bienes muebles y servicios que requieran las diversas unidades administrativas de la Institución, conforme a la legislación federal y local aplicable;*

*VII. Supervisar y controlar la existencia de materiales y suministros en los distintos almacenes de la Institución, proporcionados para la operación de los servicios públicos de su competencia, a través de la Gerencia correspondiente;" (énfasis añadido).*

En ese sentido, se tiene que de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Nuevo León, indica que su artículo 11 que la unidad responsable de compra elegirá el método de evaluación de las propuestas de entre los posibles métodos señalados dentro de la misma, así también, menciona que el comité de adquisiciones del ente gubernamental, tiene, entre otras, la función de Emitir dictamen sobre las propuestas presentadas por los licitantes en las licitaciones públicas y en los concursos por invitación restringida, finalmente menciona que Las unidades de compras del ente respectivo deberán presentar a la Unidad Centralizada de Compras que corresponda, **informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado.**

En lo que respecta al Reglamento Interior de la Institución Pública Descentralizada Denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, menciona que corresponde a la Dirección adjunta intervenir en la evaluación y dictamen técnico relativa a adquisiciones, así como le corresponde a la Coordinación Jurídica y de Transparencia coadyuvar con la Dirección General y con las diferentes unidades administrativas de la Institución, en la elaboración y expedición de dictámenes y contratos; en cuanto a los titulares de las Direcciones, tendrán, entre otras atribuciones comunes, la de someter a la aprobación final del Director General los dictámenes que se elaboren en el área de su responsabilidad y, finalmente, corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, efectuar, a través de la Gerencia correspondiente, **la adquisición y enajenación de bienes muebles y servicios que**

**requieran las diversas unidades administrativas de la Institución, conforme a la legislación federal y local aplicable.**

Derivado de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado tiene la facultad de generar y conservar la documentación de interés por el particular. En consecuencia, en lo que corresponde a los **puntos 1 y 4** indicados en la solicitud de acceso a la información, se puede indicar que la autoridad no cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información a favor del particular. Por lo que, no atendió de forma **congruente y exhaustiva** la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>3</sup>**”.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente, al no entregar la información de interés. De ahí que, resulta **fundado** el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que, el sujeto obligado deberá entregar la información de interés en los términos solicitados.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la

---

<sup>3</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta de **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la entrega de la información en los términos solicitados a través de la modalidad que se menciona a continuación.

### **Modalidad**

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>5</sup>”;** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE<sup>6</sup>”**

### **Inexistencia**

Una vez realizada la búsqueda de la información en las áreas correspondientes y no ser localizada, se deberá realizar la **declaratoria de inexistencia**, misma que debe ser confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad a los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha

---

<sup>5</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 05 de julio del 2024).

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 05 de julio del 2024).

<sup>7</sup> Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento

correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los presentes de las Consejeras y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de julio del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **\*RÚBRICAS**